TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	***Cuarta Sala***
Identificación del documento	***Juicio Contencioso Administrativo*** ***(EXP. 201/2017/4ª-II)***
Las partes o secciones clasificadas	***Nombre de la parte actora.***
Fundamentación y motivación	*Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.* *Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.*
Firma de la Secretaria de Acuerdos:	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	*25 de marzo de 2021* ***ACT/CT/SO/03/25/03/2021***

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**: 201/2017/4ª-II**

PARTE ACTORA**: ARQ.** Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**.**

AUTORIDAD DEMANDADA**: ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE VERACRUZ Y OTRAS.**

ACTO IMPUGNADO**: RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE VERACRUZ DENTRO DEL EXPEDIENTE DRFIS/012/2016, I.R./CAEV/2015 DE FECHA TRES DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE.**

MAGISTRADA: **DRA. ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ.**

PROYECTISTA: **MTRA. ELISA M. MARTÍNEZ AGUILAR.**

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.- - - - - - - -

V I S T O S los autos del juicio contencioso administrativo número **201/2017/4ª-II**, interpuesto por el actor arquitecto Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de

Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., en contra del **1) ÓRGANO DE FISCALIZAZCIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE VERACRUZ, 2) FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA Y 3) SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN, AMBAS DEL ESTADO DE VERACRUZ**, sobre **LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE VERACRUZ DENTRO DEL EXPEDIENTE DRFIS/012/2016, I.R./CAEV/2015, EN FECHA TRES DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE.**- - - - -

R E S U L T A N D O

I. El arquitecto Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. por propio derecho, mediante escrito presentado el diez de abril de dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes de la anterior Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, demanda de las autoridades **1) Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, 2) Fiscalía General de Justicia, y 3) Secretaría de Finanzas y**

Planeación, ambas del Estado de Veracruz, diversas prestaciones, entre ellas: "…**1.-** La resolución emitida por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz dentro del expediente DRFIS/012/2015, I.R./CAEV/2015, en fecha tres de marzo de dos mil diecisiete, la cual me fue notificada el día diecisiete de marzo del año en curso. **2.-** Como consecuencia legal de lo anterior, la nulidad de las medidas establecidas en dicha resolución consistentes en el pago de las cantidades de $247,391,823.06 m.n. (doscientos cuarenta y siete millones trescientos noventa y un mil ochocientos veintitrés pesos 06/100 m.n.), por concepto de pago de indemnización, y la cantidad de $136,064,952.68 m.n. (ciento treinta y seis millones sesenta y cuatro mil novecientos cincuenta y dos pesos 68/100 m.n.), por concepto de sanción pecuniaria (foja uno).-

II. Admitida la demanda por auto de diecinueve de abril de dos mil diecisiete, se le dio curso, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Administrativos, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de quince días hábiles, produjera su contestación, de igual forma se le tuvo como autoridad demandada al **AUDITOR GENERAL DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE VERACRUZ**, ya que de la lectura del acto impugnado se advierte que quien lo emitió fue el C.P.C. Lorenzo

Antonio Portilla Vázquez, en sus carácter de Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz (foja ciento ochenta y cuatro), emplazamiento que se llevó a cabo con toda oportunidad.- - - - - - - -

III. Por auto de diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, se acuerda respecto de los escritos de contestación de demanda, realizados por el Auditor General y Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz; Representante Legal de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, y de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, (fojas ciento noventa y dos a doscientos doce; quinientos cuarenta a quinientos cuarenta y tres y quinientos cuarenta y cinco a quinientos cuarenta y siete). De igual forma, en dicho auto se ordenó llamar a juicio a la Comisión del Agua del Estado de Veracruz y al Gobierno del Estado de Veracruz en su carácter de Terceros Interesados, y por auto de diecinueve de abril de dos mil dieciocho, se tuvieron por admitidas las contestaciones de demanda de dichas autoridades (fojas seiscientos cincuenta y uno a seiscientos cincuenta y cuatro).- -

IV. Seguida la secuela procesal, se señaló fecha de audiencia prevista por el artículo 320 del

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, llevándose a cabo el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, con la asistencia del Apoderado Legal de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, en su carácter de Tercero Interesada, así como de la Delegada autorizada por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz en su carácter de autoridad demandada, haciéndose constar que no se encuentra presente la parte actora ni las demás partes demandadas como el otro Tercero Interesado, ni persona que legalmente los represente, en la que se recibieron todas y cada una de las pruebas que ameritaron su desahogo y recepción, haciéndose constar que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 304 del Código de Procedimientos Administrativos, no existió cuestión incidental que resolver. Cerrado el periodo probatorio, se abrió la fase de alegatos, haciéndose constar que los alegatos formulados por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, Gobierno del Estado de Veracruz, Comisión del Agua del Estado de Veracruz, Secretaría del Medio Ambiente del Estado de Veracruz y el Órgano de Fiscalización del Estado, presentan alegatos en forma escrita, la parte actora no presenta sus alegatos en ninguna de las

formas previstas por el artículo 322 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, por lo que se le tuvo por precluido su derecho para hacerlo. Con fundamento en el numeral 323 del Precepto Legal antes invocado, se ordenó turnar los presentes autos para resolver. - - - - - - - - - - - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. De la competencia.- Esta Cuarta Sala es competente para conocer del presente asunto, atento a lo previsto por los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; 2 fracción I, 280, 281 bis y 289 fracciones I, III, IX y XI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.- - - - - - -

SEGUNDO.- De la personalidad.- La personalidad de cada una de las autoridades demandadas y Tercereo Interesadas quedó acreditada en el proemio de sus escritos de contestación de demanda (fojas ciento noventa y cinco, quinientos cuarenta, quinientos cuarenta y cinco, seiscientos ocho y seiscientos treinta y uno).- -

TERCERO.- Existencia del Acto.- La existencia del acto reclamado se acredita en términos del artículo 295 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, con las documentales que se observan de fojas catorce a ciento ochenta y tres.- -

CUARTO.- De la Procedencia o Improcedencia.- Las causales de improcedencia y sobreseimiento son de estudio preferente, previo al análisis del fondo del asunto, lo hagan valer las partes o no, lo cual tiene sustento en el criterio jurisprudencial del rubro: **"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO."** (Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Número de registro 194697). En este contexto, las causas de improcedencia y/o sobreseimiento previstas en los artículos 289 y 290 del Código de Procedimientos Administrativos, serán analizadas más adelante para determinar si se actualizan o no las mismas.- - - - - - -

QUINTO.- Esta Sala realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los autos, en virtud que, es obligatorio para toda autoridad fundar

y motivar los actos que emita, siendo una exigencia tendiente a tratar de establecer las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos, a efecto de eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y arbitrariedad de las decisiones de la autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen.- - - - - - - - - - - - - - - - -

Resultan atendibles las Tesis de Jurisprudencia de los rubros siguientes: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN."** (Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Pág. 1531, Común, Tesis: 1a.4º.A. J./43, Número de registro 175082); **"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION."** (Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, Pág. 769, Común, Tesis: VI.2º. J./43, Número de registro 203143). -- -

SEXTO.- Es improcedente la acción de nulidad planteada por el actor Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. en contra de la resolución emitida por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz dentro del expediente DRFIS/012/2016. I.R./CAEV/2015, de fecha tres de marzo de dos mil diecisiete, puesto que las impugnaciones que aduce en su demanda no resultan procedentes, como se pone de manifiesto del siguiente análisis.- - - - - - - - - - - - - -

Es infundado el primer concepto de impugnación, y no puede ser atendido porque aduce infracción a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal porque en su concepto, la resolución que impugna carece de la debida fundamentación y motivación, y también menciona sin decir por qué, se aplicaron erróneamente normas jurídicas.- - - - - - - -

En efecto, en los artículos 15 y 16 de la Ley de Aguas del Edo Ver se establece que la Comisión del Agua del Estado de Veracruz (CAEV), es un Organismo Público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, es decir, es una persona moral oficial cuyos actos tienen por objeto la prestación del servicio público de agua que por imperativo legal son

de orden público y en el diverso numeral 16 del mismo ordenamiento jurídico se dispone que el patrimonio de dicha Comisión del Agua se integra con los bienes, derechos de los que a la fecha es titular y con los que en lo futuro adquiera por cualquier título.- - - - - - - - -

La invocación de tales normas en la resolución impugnada corrobora que se encuentra debidamente fundada la misma, además el actor también se duele de que, en el artículo 26 del Reglamento Interior de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, se reseñan las funciones de los Directores, Jefes de Unidades y Oficinas Operadoras, y por su parte, el actor agrega que ninguna de las funciones transcritas en dicho numeral se hace mención alguna a que él, en su carácter de Jefe del Departamento de Construcción, tenga en su poder, cargo o responsabilidad, cuenta bancaria relacionada con el dinero que ingresa por recursos Federales o Estatales a dicha Comisión, o que se manejen cantidades de dinero en efectivo, etcétera.- - - - - - - - - - - - - - - - -

No le asiste la razón al accionante, porque no fue esa la razón por la que se le fincó responsabilidad, sino que, atendiendo a lo previsto en el artículo 26 del Reglamento Interior de la Comisión del Agua se

reseñan las atribuciones genéricas de Subdirectores, Jefes de Unidades y de las Oficinas Operadoras, y tan esto es así, que en su última fracción del indicado numeral (o sea la XIV), establece: "…las demás que les confiera las disposiciones aplicables y las que les encomiende el Director…", y resulta que en el Manual General de Organización de dicha Comisión, en el inciso VI.2 figura precisamente, entre otros, el Jefe del Departamento de Construcción, que es el cargo desempeñado por el accionante y del índice del indicado Manual, nos remite a la página cincuenta y uno, donde se señala el nombre del puesto (Jefe del Departamento de Construcción) y en el Capítulo de Funciones, de la página cincuenta y dos del multicitado Manual, en el inciso VI, se señala específicamente que el Jefe del Departamento de Construcción debe verificar y autorizar para el trámite de pago, la documentación referente al avance de la construcción cuantificación de volúmenes de obra, conceptos de obra y sus precios, omisiones todas que le fueron imputadas en la resolución que impugna y que no desvirtúa con ningún medio probatorio.- - - - -

También de lo expuesto y, por las razones ya apuntadas, la inconformidad del actor en cuanto a que se le condenó al pago de la indemnización y una

sanción pecuniaria de que infringe el artículo 57 de la Ley Número 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado Veracruz, tampoco le asiste la razón, porque las indemnizaciones y responsabilidades así como las sanciones previstas en ese ordenamiento jurídico son aplicables no solo a quienes ejecutan actos, sino también a quienes incurrieron en omisiones y dichas sanciones e indemnizaciones tienen el carácter de solidarias, y atendiendo a los artículos 1917, 1920, 1921 y 1922 del Código Civil para el Estado de Veracruz, se considera que cuando hay pluralidad de deudores o de acreedores, tratándose de una misma obligación existe mancomunidad, y que además de la mancomunidad habrá solidaridad pasiva cuando dos o más deudores reporten la obligación de prestar, cada uno por sí en su totalidad la prestación debida y además, la solidaridad no se presume, pues resulta de la voluntad de las partes o por disposición legal.- - - - - - - - - - - - - - - -

El segundo concepto de impugnación que aduce el actor en su demanda tampoco resulta procedente, pues básicamente se refiere a que se le condenó al pago de cantidades derivadas de su responsabilidad por concepto de una indemnización

y una sanción pecuniaria consistente en multa, sin especificarse cuánto es lo que debe pagar dicho actor por el supuesto daño que dice ocasionó de manera particular y no de manera conjunta, pero como ya lo dejamos señalado en la respuesta a la primera inconformidad, de acuerdo al artículo 57 de la Ley Número 584 de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz, las indemnizaciones, responsabilidades y sanciones previstas en dicho ordenamiento jurídico se imponen a la persona o personas que ejecutaron los actos o incurrieron en omisiones y tales responsabilidades tienen el carácter de solidarias, de lo cual ya nos ocupamos al dar respuesta al primer motivo de impugnación, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias, nos remitimos a lo expresado al estudiar el primer motivo de impugnación.- -

Es infundado el tercer motivo de impugnación planteado por el actor en su demanda y que hace consistir básicamente en que, la multa impuesta o sanción pecuniaria a su cargo es excesiva y que además no se fundó ni motivó ya que no señala de dónde se obtuvieron las cantidades y los elementos que sirvieron de base para efectuar dichas operaciones

aritméticas, dicha argumentación tampoco puede ser atendida porque con toda claridad consta que, en la resolución impugnada en el presente juicio contencioso (foja ciento setenta y nueve), la sanción pecuniaria o multa es del orden del 55% (cincuenta y cinco por ciento) del monto de los daños y perjuicios causados al Patrimonio Estatal y ese monto es precisamente el mínimo que se establece en la fracción III del artículo 55 de la Ley Número 584 de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz, y en esa medida, si los daños y perjuicios causados fueron del orden de $247,391,823.06 m.n. (doscientos cuarenta y siete millones trescientos noventa y un mil ochocientos veintitrés pesos 06/100 m.n.), por concepto de pago de indemnización, y la cantidad de $136,064,952.68 m.n. (ciento treinta y seis millones sesenta y cuatro mil novecientos cincuenta y dos pesos 68/100 m.n.), por concepto de sanción pecuniaria y esta cantidad corresponde al mínimo o sea al 55% (cincuenta y cinco por ciento), de ninguna manera puede ser excesiva- -

Resulta innecesario examinar las contestaciones producidas por los demandados y terceros interesados, pues se llegaría a la misma conclusión de que la acción deducida por el actor es

improcedente y que por ello debe absolverse a todos los demandados, de todas y cada una de las prestaciones que fueron exigidas por el actor.- - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323, 325, 326, 327, 331 y demás relativos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se:- - -

R E S U E L V E:

PRIMERO.- La parte actora no probó su acción. La autoridad demandada justificó la legalidad de su acto; en consecuencia: - - - - - - - - - - - - - - - -

SEGUNDO.- Se declara la validez del acto e infundados los conceptos de impugnación.- - - - - - - -

TERCERO.- En apego a lo establecido por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen una tutela judicial efectiva y el derecho a la existencia de un recurso efectivo, se hace del conocimiento de las partes que en contra de la presente sentencia procede el recurso de revisión conforme a lo previsto por los artículos 336 fracción III, 344, y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.- -

CUARTO.- Notifíquese a las partes y publíquese en el boletín.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

QUINTO.- Una vez que cause estado la presente, archívese el expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en los libros índice de gobierno que para tal efecto lleva esta Cuarta Sala.- -

A S Í lo resolvió y firma la **Doctora ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ, Magistrada de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz**, asistida legalmente por la **Maestra Luz María Gómez Maya, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- DOY FE.-** -

La Ciudadana **Maestra Luz María Gómez Maya, Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz**, por medio de la presente hace constar y:

C E R T I F I C A

Que las presentes copias fotostáticas simples que constan de **ocho fojas útiles** coinciden fielmente con sus originales que obran dentro del presente Juicio Contencioso Administrativo número **201/2017/4ª-II**.- Lo anterior se hace constar para los efectos legales correspondientes a los **doce días del mes de diciembre de dos mil dieciocho**.- **DOY FE**.- - - - - - - - - - - - -

RAZÓN.- En doce de diciembre de dos mil dieciocho, se publica el presente en el Boletín Jurisdiccional con el número **23**. CONSTE.- - - - - - - -

RAZÓN.- En doce de diciembre de dos mil dieciocho, se **TURNA** la presente resolución al área de actuaría de esta Cuarta Sala para su debida notificación.- CONSTE.- -